



v. 05, n° 02 - jul/dec 2025

ISSN 2763-8685

LATIN AMERICAN JOURNAL OF EUROPEAN STUDIES



TABLE OF CONTENTS

EDITORIAL	7
<u>DOSSIER - DIGITAL TRANSFORMATION AND INNOVATIVE SOLUTIONS</u>	
FROM TRANSPARENCY TO STANDARDS: THE ROLE OF THE TBT AGREEMENT IN ADDRESSING AI REGULATORY CHALLENGES	14
<i>Milena da Fonseca Azevedo</i>	
TRANSFORMAÇÕES DIGITAIS E PATENTES: SEP E LICENÇA FRAND	41
<i>Luiz Otávio Pimentel</i>	
<i>Ana Paula Gomes Pinto</i>	
PATENTES ESENCIALES A LAS NORMAS TÉCNICAS DE SERVICIOS: SSEP DIGITALES EN EL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO	59
<i>Fabíola Wüst Zibetti</i>	
DIGITAL SOVEREIGNTY IN THE CLOUD AND INTERNATIONAL LAW: TOWARDS A BALANCE BETWEEN STATE AUTONOMY AND TRANSNATIONAL CYBER GOVERNANCE	84
<i>Danilo Garcia Caceres</i>	
EL CAMINO AL FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN ESTRATÉGICA DIGITAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	106
<i>Keren Susana Herrera Ciro</i>	
BETWEEN INNOVATION AND RISK:REGULATING ARTIFICIAL INTELLIGENCE UNDER BRAZILIAN BILL NO. 2,338/2023 AND THE EU AI ACT (REGULATION (EU) 2024/1689 - CHALLENGES FOR THE PROTECTION OF FUNDAMENTAL RIGHTS	140
<i>Álvaro Sampaio Corrêa Neto</i>	
<i>Cristina Mendes Bertoncini Corrêa</i>	
<i>Desirré Dornelles de Ávila Bollmann</i>	

A PROTEÇÃO DOS DIREITOS FUNDAMENTAIS EM SISTEMAS DE RISCO ELEVADO NO REGULAMENTO DE INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL DA UNIÃO EUROPEIA	174
<i>Victória Fernandes de Moraes</i>	
ARTIFICIAL INTELLIGENCE: CHALLENGES OF EXPLAINABILITY ON DISINFORMATION THROUGH CHATBOTS	207
<i>René Palacios Garita</i>	
LA EVOLUCIÓN Y APORTACIÓN EUROPEA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO DERECHOS HUMANOS,	229
<i>Eduardo Kanahuati Fares</i>	
A PROTEÇÃO DAS GERAÇÕES FUTURAS NO CONSTITUCIONALISMO DIGITAL: SUSTENTABILIDADE, RESPONSABILIDADE E JUSTIÇA INTERGERACIONAL	256
<i>Luis Clóvis Machado da Rocha Junior</i>	
AUTOMAÇÃO INTELIGENTE E EXCLUSÃO INTERGERACIONAL: UMA PROPOSTA DE CONTRIBUIÇÃO PARA A SEGURANÇA SOCIAL	275
<i>Claudia Marchetti da Silva</i>	
CRIPTOMINERÍA Y SU HUELLA ECOLÓGICA: UN ESTUDIO PREVIO DE LA SITUACIÓN EN PARAGUAY	294
<i>Danielle de Ouro Mamed</i>	
<i>Cecílio Arnaldo Rivas Ayala</i>	
<i>Noelia Bernadett Ozuna González</i>	
PROCESO DIGITAL EN EL PODER JUDICIAL BRASILEÑO: CRISIS Y OPORTUNIDADES	
320	
<i>Claudio Eduardo Regis de Figueiredo e Silva</i>	

**CONCIL-IA PROJECT: FINAL FINDINGS AND DIGITAL INNOVATIONS
FOR CONFLICT RESOLUTION** 343

*Maykon Marcos Júnior
Guilherme de Brito Santos
João Gabriel Mohr
Andressa Silveira Viana Maurmann
Luísa Bollmann
Arthur Machado Capaverde
Cristian Alexandre Alchini
Maite Fortes Vieira
Lucas de Castro Rodrigues Pereira
Isabela Cristina Sabo
Aires José Rover*

**CONTRATOS ELETRÔNICOS REALIZADOS POR MEIO DO APLICATIVO
WHATSAPP: UM ESTUDO ENTRE BRASIL E UNIÃO EUROPEIA** 370

*Elaine Sant'Anna de Carvalho
Geanne Gschwendtner de Lima
Thainá Schroeder Ribeiro*

ARTICLES

**NOTAS SOBRE LA REFORMA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS** 390

Manuel Becerra Ramírez

**EL RÉGIMEN GLOBAL DE SANCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA COMO
INSTRUMENTO FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS
HUMANOS EN AMÉRICA LATINA: FUNDAMENTOS, APLICACIÓN Y
COMPARACIÓN CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS** 412

*Carol Jazmín Orbegoso Moreno
Patricia Cristina Vega Pacheco
Jose Rodrigo Alva Gastañadui*

**LA GLOBALIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS DEMOCRÁTICOS Y DE
ESTADO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: EL CASO DE AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE** 469

Nuria Puentes Ruiz

LA EVOLUCIÓN Y APORTACIÓN EUROPEA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO DERECHOS HUMANOS^{1,2}

Eduardo Kanahuati Fares³

RESUMEN: El objetivo del artículo es analizar desde un enfoque universal y regional del sistema europeo, con una metodología deductiva la evolución del reconocimiento del derecho a la privacidad, el derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales, así como los esfuerzos transnacionales del Consejo de Europa para replicar esta visión como derechos fundamentales en otras latitudes, particularmente en el sistema interamericano, en contraposición con la visión estadounidense que los limita a los derechos de los consumidores. En esencia, se examinan las implicaciones de lo estipulado en el Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, un documento que ha procurado ampliar la coordinación internacional como valor fundamental para hacer frente a los desafíos que suponen las violaciones de estos derechos humanos en el entorno digital. Sin dejar de considerar los diálogos jurisprudenciales y la forma en que el desarrollo normativo dentro del continente europeo ha sido recibido y reconocido por otros sistemas regionales, como lo es particularmente el interamericano. En suma, se concluye que la visión de estos derechos como fundamentales, parte de las consideraciones europeas, que buscan otorgar protección global al individuo en un mundo interconectado, contrario a otras corrientes que buscan reducir la protección al contexto de su mercantilización.

PALABRAS CLAVE: Convenio 108; derecho a la autodeterminación informativa; derecho a la protección de datos personales.

1. Eduardo Kunahuati Fares, "La evolución y aportación europea en el reconocimiento de la autodeterminación informativa y la protección de datos personales como derechos humanos". *Latin American Journal of European Studies* 5, no. 2 (2025): 229 et seq.
2. El presente trabajo original deriva de las investigaciones del trabajo de tesis doctoral titulado *Análisis Crítico Y Alcances Del Llamado "Derecho Al Olvido"*, presentado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
3. Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Universidad Anáhuac México. <https://orcid.org/0009-0008-2838-6538>.

EUROPEAN EVOLUTION AND CONTRIBUTION TO THE RECOGNITION OF INFORMATIONAL SELF-DETERMINATION AND PERSONAL DATA PROTECTION AS HUMAN RIGHTS

ABSTRACT: The objective of the article is to analyze from a universal and regional approach of the European system, with a deductive methodology, the evolution of the recognition of the right to privacy, the right to informational self-determination and the protection of personal data, as well as the transnational efforts of the Council of Europe to replicate this vision as fundamental rights in other latitudes, particularly in the Inter-American system. This approach contrasts with the American perspective, which limits these rights to consumer rights. This paper examines the implications of the Council of Europe's Convention 108 for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data. The document emphasizes the importance of international coordination as a fundamental value to address the challenges posed by violations of human rights in the digital environment. This consideration includes the jurisprudential dialogues and how the normative development within the European continent has been received and recognized by other regional systems, particularly the Inter-American system. In sum, it is concluded that the concept of these rights as fundamental is based on European considerations. These considerations aim to provide global protection to individuals in an interconnected world. This is contrary to other approaches that aim to limit protection to the context of commodification.

KEYWORDS: Convention 108; right to informational self-determination; right to personal data protection.

ÍNDICE: Introducción; 1. De la privacidad a la protección de datos personales; 2. El derecho a la privacidad y la autodeterminación informativa en el sistema universal y comunitario de la Unión Europea; 3. El derecho a la privacidad y la autodeterminación informativa en esfuerzos transnacionales; 4. Dos enfoques globales de protección a la privacidad; 5. Una respuesta global; 6. El derecho a la privacidad y la autodeterminación informativa en el sistema interamericano; Consideraciones Finales; Referencias.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la privacidad ha evolucionado y ha recibido reconocimiento en Europa, lo que ha tenido un impacto en el resto del mundo. Junto con la autodeterminación informativa y la protección de datos personales, se reconoce como un derecho fundamental que debe protegerse. A través del diálogo jurisprudencial entre cortes, vemos cómo se adopta este derecho en otras latitudes. Sin embargo, particularmente, con la internacionalización del Convenio 108, se observa un esfuerzo transnacional por proteger al individuo de los retos del entorno digital global e interconectado.

El Convenio 108 refleja una respuesta a la interconexión global y a los retos de protección de los derechos en internet. No obstante, hoy en día nos encontramos frente a dos visiones: la de la protección de la privacidad y los datos personales en internet como derecho fundamental, y la de su protección únicamente como parte de los derechos del consumidor.

Estas dos visiones obedecen a dos formas distintas de observar al fenómeno del internet y su gobernanza: la norteamericana centrada en las leyes del mercado y el uso de datos como parte de las transacciones e interacciones en línea, y la europea, centrada en la protección de la privacidad como derecho fundamental de los individuos.

El debate ha sido argumentado ampliamente, generando opiniones polémicas sobre la primacía de la privacidad o la libertad de expresión en las sociedades democráticas, dejando las discusiones de observar que un punto fundamental radica en la indefensión del individuo frente a la vorágine tecnológica de las grandes empresas que parecen tener un control total sobre la información que compartimos o que inclusive, terceros comparten de nosotros en línea, sin importar su veracidad o falsedad.

La visión europea sobre la protección del derecho humano de la privacidad tiene una historia de protección del individuo, entregando al mundo una visión distinta respecto a la posibilidad de la supervivencia de la privacidad en un mundo interconectado por el mercado digital.

El objetivo del presente documento es analizar el impacto de la normatividad europea en el reconocimiento de un derecho humano en otros sistemas regionales, como lo es en este caso, el sistema interamericano .

1. DE LA PRIVACIDAD A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Antes de abordar las posturas globales respecto a la protección de los derechos en internet, es fundamental comprender la evolución del reconocimiento del derecho a la privacidad, la autodeterminación informativa y la protección

de los datos personales como elementos fundamentales para la protección del individuo en el entorno digital.

Entender esta evolución es necesario para dimensionar la importancia de la protección de nuestra vida privada, particularmente en un entorno digital donde los datos personales se han posicionado como un elemento fundamental para acceder a servicios, aplicaciones y herramientas. Esto representa una ventaja de mercado para las empresas que recaban datos personales, pero también otorga a dichas empresas la posibilidad de imponer restricciones a los derechos humanos en el desarrollo de la identidad digital de los usuarios.

Encontramos un antecedente de la preocupación por proteger el derecho a la vida privada en 1890, con la obra *The right to privacy* (El derecho a la privacidad), de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, en la que reflexionaban sobre la invasión de la privacidad derivada de la publicación de fotos instantáneas en los diarios.⁴

En el marco de dicha obra, los autores señalan que "La protección de los pensamientos, sentimientos y emociones, expresados por medio de la escritura o las artes, en la medida en que consiste en impedir su publicación, es solamente una instancia de la aplicación del derecho general del individuo a ser dejado solo".⁵

Es decir, con esta obra se inicia una nueva consideración de que existe un derecho a ser dejado solo, que se refleja en la intimidad de los propios pensamientos y en la posibilidad de limitar su publicación y difusión, cuestión que debe ponderarse en relación con el interés público de conocer dicha información.

Esta primera acepción de respeto a la vida privada, referida como el derecho a ser dejado solo, implica una abstención por parte del ciudadano, pudiendo restringir los actos de molestia en su vida íntima. Sin embargo, la conformación del derecho a la privacidad como la capacidad de decisión sobre uno mismo se presenta en el libro de 1967 *Privacy and Freedom* (Privacidad y libertad), del autor Alan Westin, quien afirma que este derecho consiste en "determinar por sí

4. Cfr. Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, *The right to privacy* (Quid Pro Law Books, 2010), 6.
5. Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, *The right to privacy*, 11. La traducción de la cita es mía.

mismo cuándo, cómo y hasta qué punto su información personal se comunica a otros".⁶

Con estas ideas, empiezan a analizarse los distintos aspectos de la privacidad, ante las nuevas invenciones y herramientas. Un primer reto que cabe considerar es el de las cámaras instantáneas, pero el auge de la informática y el mundo digital multiplicó los riesgos para la protección de estos derechos, ya que actualmente es posible compartir información en segundos, de forma atemporal y descontextualizada.

Desde la década de 1970 la privacidad comenzó a replantearse, publicándose una pregunta inquietante en la portada de la revista Newsweek: "¿La privacidad ha muerto?",⁷ que reflejaba la sensación de indefensión de estos derechos frente a la avalancha tecnológica de la época.

En la misma década, en el continente europeo, la primera parte del informe del Comité Younger del Reino Unido sobre privacidad de 1972 sintetizaba una nueva concepción:

Hemos concebido el derecho a la intimidad con dos aspectos principales. El primero de ellos es la libertad del individuo de no ser molestado en su hogar, su familia y sus relaciones. El segundo es la privacidad de la información, es decir, el derecho a determinar por uno mismo cómo y hasta qué punto se comunica la información sobre uno mismo a los demás.⁸

Esta nueva consideración ha llevado a replantearse la privacidad de la información, es decir, la decisión de qué información se da a conocer a otros. Estos son puntos fundamentales en este diálogo para poder comprender las dimensiones de la privacidad en la era digital.

Lo anterior, se ha conceptualizado en los conceptos de privacidad negativa y positiva. El primero se refiere al "derecho de defensa para proteger un espacio reservado al individuo",⁹ en un contexto previo a las posibilidades informáticas de diseminación de la información.

6. Alan Westin, *Privacy and Freedom*, (Ig Publishing, 2015), 5. La traducción de la cita es mía.
7. Cfr. Newsweek, julio 27, 1970. La traducción de la cita es mía.
8. Reporte del Comité sobre Privacidad (Younger), Cmnd 5012, 10, citado por Vincent, David, *Privacy, a short story* (Polity Press, 2016), 114.
9. Carmen Quijano Decanini, *Derecho a la privacidad en Internet* (Tirant lo Blanch, 2022), 63.

Por su parte, la privacidad positiva "es el mismo valor, pero adaptado al entorno de la sociedad de la información",¹⁰ también conocido como autodeterminación informativa. Para ejercer esta privacidad, "requiere de una posición activa del individuo para asegurar su protección".¹¹

Ello fue desarrollado por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en la sentencia relativa a la Ley del Censo del 15 de diciembre de 1983, en la que se utilizó por primera vez el término autodeterminación informativa.¹² En dicha sentencia menciona que la autodeterminación informativa garantiza "la capacidad de los individuos para determinar, en principio, la divulgación y empleo de sus datos personales",¹³ y se concluye que la autodeterminación informativa es la "facultad del individuo, derivada de la idea de autodeterminación de decidir básicamente por sí mismo cuándo y dentro de qué límites proceder a revelar situaciones referentes a su propia vida".¹⁴

El Tribunal Constitucional Alemán precisa que los límites a la autodeterminación informativa se encontrarán en el interés público de conocer la información.¹⁵ Poniendo sobre la balanza la necesidad de un equilibrio entre el derecho a saber y el derecho a autodeterminarse.

En opinión de Luchas Murillo de la Cueva, la resolución del Tribunal Constitucional Federal Alemán "refleja el aspecto más característico de un derecho nuevo que ha ido cobrando cuerpo bajo distintas formas en los ordenamientos

10. Carmen Quijano Decanini, *Derecho a la privacidad en Internet*, 63.

11. Carmen Quijano Decanini, *Derecho a la privacidad en Internet*, 63.

12. Cfr. Andrea Villalba Fiallos, "Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa," *Revista de Derecho Foro*, no. 27 (2017): 23.

13. Tribunal Constitucional Federal Alemán, "Sentencia BVerfGE 65.1 [Censo de Población]," in *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal*, comp. Jürgen Schwabe, trans. Marcela Anzola (2009), 94.

14. Tribunal Constitucional Federal Alemán, "Sentencia de 15 de diciembre de 1983: Ley del Censo. Derecho de la personalidad y dignidad humana," *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* 4, no. 3 (Enero 1984): 152, trad. D. Daranas.

15. Cfr. Simone Fischer-Hübner et al., "Online Privacy: Towards Informational Self-Determination on the Internet," (Manifesto from Dagstuhl Perspectives Workshop 11061, Seminar 6–11, Febrero 2011), 5.

de los Estados democráticos: el control que ofrece a las personas sobre el uso por terceros de información sobre ellas mismas".¹⁶

En esta resolución del Tribunal Constitucional Federal Alemán, encontramos una respuesta desde el continente europeo a una nueva dimensión de la privacidad, centrada en la preocupación por los alcances y nuevos usos de la información personal.

Otro concepto importante para entender el esquema de protección de la privacidad actual es el de la protección de datos personales, que surge en la década de 1970 en Europa, en el contexto del desarrollo de los sistemas de computación, con el objetivo de proteger a los titulares de datos personales, concebido como un derecho personalísimo, no así la información personal como un objeto o propiedad individual desde una óptica mercantil o de derechos del consumidor.¹⁷

En un principio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió resoluciones entre 1973 y 1974 que establecían los estándares mínimos relacionados con la información almacenada en bases de datos.¹⁸ En 1980, la OCDE introdujo las Directrices que Regulan la Protección de la Privacidad y el Flujo Transfronterizo de Datos Personales, con el objetivo de establecer principios para evitar que las leyes de protección de datos personales obstaculizaran la actividad económica.¹⁹ En ese año, la mitad de los Estados miembros de la OCDE ya habían promulgado o propuesto leyes de protección de datos.²⁰

Subsiguientemente, el 28 de enero de 1981 se celebró el Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que abordaba la privacidad como un derecho humano, pero solo se aplicaba al tratamiento automatizado

-
16. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, *El derecho a la autodeterminación informativa* (Fontamara, 2011), 11.
 17. Cfr Serge Gutwirth, Ronald Leenes, and Paul De Hert, eds., *Reloading Data Protection* (Springer Netherlands, 2014).
 18. Cfr. Orla Lynskey, *The foundations of EU Data Protection Law* (Oxford University Press, 2015), 46-88.
 19. Cfr. Orla Lynskey, *The foundations of EU Data Protection Law*, 46-88.
 20. Cfr. Preston de Guise, *Data protection: ensuring data availability* (Auerbach Publications, 2020).

de datos y no al manual. En octubre de 1995, el Parlamento Europeo adoptó la Directiva 95/46/EC, que consideraba el procesamiento manual y automático de datos en los sectores público y privado. Posteriormente, en 2018 entró en vigor el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD), que tuvo en cuenta la evolución de la tecnología hasta ese momento y que ha tenido repercusiones en países dentro y fuera de la Unión Europea debido a sus alcances extraterritoriales.²¹

Por consiguiente, en relación con la privacidad, la protección de datos personales puede definirse como:

El derecho humano que protege a la persona física identificada o identificable frente al tratamiento ilícito de sus datos personales, otorgándole, en la medida de lo posible dado el actual estado de la técnica, la facultad de decidir y controlar de manera libre e informada las condiciones y características del tratamiento de sus datos personales, permitiéndole, además, el ejercicio de determinados derechos y medios de tutela jurídicos para garantía y eficacia práctica de estos últimos.²²

En ese marco, es relevante la sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional Español, la cual establece que el derecho a la protección de datos personales conlleva un poder de disposición y control que forma parte del contenido del derecho humano a la protección de datos.

El derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido, autónomo e independiente, que habilita la autodeterminación informativa y permite a los ciudadanos decidir, disponer y controlar, de manera libre e informada, el tratamiento de sus datos personales por parte de terceros. Implica el ejercicio de derechos de tutela específicos para asegurar su respeto y protección, como son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

La correlación entre el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de datos personales es indiscutible. Sin embargo, la regulación de los datos personales es muy específica, y solo abarca algunos aspectos de la información de

21. Cfr. Orla Lynskey, *The foundations of EU Data Protection Law*, 46-88.

22. Davara Fernández de Marcos, Isabel, et al., en *Diccionario de Protección de Datos Personales*, (INAI, 2019), 687.

las personas, por lo que no se puede afirmar que el objeto de tutela del derecho a la privacidad se reduzca a la protección de datos personales.²³

Claramente esta evolución conceptual ha ido de la mano de los avances tecnológicos: pasamos de publicar una fotografía en un diario a compartir cientos de imágenes en segundos a través de una cuenta de Facebook. Por ello en esta evolución podemos distinguir cinco conceptos distintos:

Privacidad: Es “el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”;²⁴ por lo tanto, es la esfera personal de nuestra vida que podemos mantener alejada de otros.

Derecho a la privacidad: Es el derecho como acción a apartar aspectos de la vida privada del escrutinio público y, a su vez, contiene dos componentes esenciales, “el derecho de aislarse y el derecho de controlar la información de carácter personal”²⁵.

Autodeterminación informativa: se define como el derecho de las personas para acceder a la información que les concierne, conocerla y controlarla.

Intimidad: el Tribunal Supremo con sede en Madrid la ha definido como “la zona espiritual, íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”,²⁶ y el derecho a la privacidad puede proteger a la intimidad, pero también otras zonas de la vida del individuo.

Protección de datos personales: en concreto, se refiere a la protección de datos personales cuando estos son recabados por un tercero para ofrecer o prestar algún servicio, considerando inicialmente los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En este sentido, la acelerada innovación tecnológica ha traído consigo una mayor cantidad de beneficios para nuestra vida diaria, pero también ha aumentado el riesgo de que nuestra información y vida privada sean vulneradas, por lo que la protección del derecho a la privacidad, la autodeterminación informativa

23. Cfr. Carmen Quijano Decanini, *Derecho a la privacidad en Internet*, 55.

24. Olivia Andrea Mendoza Enríquez, “Privacidad,” in *Diccionario de Protección de Datos Personales*, coord. Davara Fernández de Marcos (Ciudad de México: INAI, 2019), 672.

25. Olivia Andrea Mendoza Enríquez, “Privacidad”, 672.

26. Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Civil, 398/2024, 19 de marzo de 2024.

y la protección de datos personales ha cobrado vital importancia, ya que permite al individuo establecer límites a la información disponible en línea sobre él.

Ya en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, celebrada en 1968, se debatieron cuáles eran los límites que debía establecer una sociedad democrática para proteger los derechos individuales frente al uso de la tecnología informática²⁷. Sin embargo, los avances tecnológicos prosperaron a una velocidad sin precedentes, y nuestra información personal fue recabada sin que fuéramos conscientes de las consecuencias.

Ante las dudas sobre si esta privacidad podría trasladarse al entorno digital, en 1999 el Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE²⁸(24), compuesto por representantes de las autoridades de protección de cada Estado miembro de la Unión Europea, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Comisión Europea, elaboró un documento de trabajo sobre el tratamiento de datos personales en internet, en el que se establecía que no había un vacío jurídico en internet y que el tratamiento de los datos personales en el entorno digital debía respetar los principios de protección de datos, al igual que en el mundo real.²⁸

Como podemos observar en este análisis comparativo, los conceptos modernos de privacidad surgieron en Estados Unidos con los primeros análisis de la privacidad y el derecho a ser dejado solo, que después Westin configuró como el derecho a la privacidad. Sin embargo, la evolución de este concepto hacia la autodeterminación informativa y la protección de datos personales se dio en el continente europeo, y el sistema estadounidense se alejó de estos conceptos en busca de una protección preponderante de la libertad de expresión.

Con ello, vemos una clara evolución en la protección y el alcance de estos derechos en favor del individuo, ya que se han realizado distintos esfuerzos, tanto legislativos como jurisdiccionales, para establecer límites a las nuevas

27. Cfr. José J. Albert Márquez, "Derechos fundamentales y nuevas tecnologías: el 'derecho al olvido' en internet desde el marco europeo de protección de los derechos humanos", en Memorias Científicas del II Congreso Científico Internacional "Sociedad del Conocimiento: Retos y Perspectivas" (Universidad Ecotec, 2017), 2.

28. Cfr. José Luis Piñar Mañas y Migue Recio Gayo, "La privacidad en internet", en *La Constitución en la sociedad y economía digitales*, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016), 45.

formas de vulneración de la privacidad del individuo, lo que ha servido de punto de referencia no solo a nivel local dentro de la comunidad europea, sino también como un punto de partida para encontrar una posible solución a un punto fundamental de discusión internacional en la actualidad: ¿cómo proteger los derechos en el entorno digital?

2. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN EL SISTEMA UNIVERSAL Y COMUNITARIO DE LA UNIÓN EUROPEA

Esta evolución de derechos ha recibido un reconocimiento internacional en distintos ordenamientos, que reflejan la preocupación de la comunidad internacional por proteger estos aspectos de la vida privada. Entre otros, pueden mencionarse los siguientes:

Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley ante tales injerencia o ataques".²⁹

Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".³⁰

Estos documentos buscan establecer un mínimo internacional del derecho a la privacidad y obligar a los estados firmantes a reconocerlo y respetarlo dentro de los límites establecidos, pero parten de la estandarización internacional de establecer los derechos mínimos para que todos los individuos puedan vivir con dignidad. Lo anterior se enmarca en los márgenes de adopción y apropiación

29. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12.

30. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.

cultural nacional de los derechos, estableciendo las reglas para su protección, respeto y garantía a nivel local.³¹

El reto actual consiste en garantizar la vigencia de este derecho a la privacidad en un contexto global interconectado, donde no basta con la perspectiva de un solo país para establecer un método de protección efectivo a nivel mundial. En este sentido, en la resolución de 2013 titulada Derecho a la privacidad en la era digital, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que "los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad, en el contexto de las comunicaciones digitales".³²

Aunado a lo anterior, en el continente europeo se ha desarrollado la premisa de considerar el derecho a la privacidad como un derecho fundamental, lo que ha significado un punto de partida para desarrollar ampliamente los alcances de este derecho. Este derecho es reconocido y desarrollado en los siguientes documentos:

Artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.³³

Artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones".³⁴

-
31. Es importante mencionar que no se encontró ninguna mención explícita al derecho a la auto-determinación informativa en el sistema universal.
 32. Aristeo García, "El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México: análisis y propuesta desde una perspectiva comparada," *Revista Apuntes Electorales* 14, no. 52 (Enero-Junio 2015): 116.
 33. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 8.
 34. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 7.

Considerando cuarto del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, reconoce que deben respetarse:

todos los derechos fundamentales y [...] las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, y la diversidad cultural, religiosa y lingüística.³⁵

Punto sexto del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales):

los Estados miembros establecerán normas y procedimientos específicos para el ejercicio de las facultades [...] y velarán por que todo ejercicio de estas facultades se someta a salvaguardias adecuadas establecidas en el Derecho nacional aplicable de conformidad con la Carta y con los principios generales del Derecho de la Unión. En particular, solo se adoptarán esas medidas de conformidad con el derecho al respeto de la vida privada y los derechos de defensa, incluidos los derechos a ser oído y a tener acceso al expediente, y supeditadas al derecho a la tutela judicial efectiva de todos los afectados.³⁶

De lo anterior se desprende que se reconoce ampliamente el derecho a la vida privada como derecho humano elemental, que garantiza la inviolabilidad de la esfera privada de la persona y sus comunicaciones, así como la posibilidad de mantenerla protegida y alejada de la autoridad y de terceros.

La evolución del marco europeo en torno al reconocimiento del derecho a la privacidad es evidente y clara, pero la pregunta complicada es cómo establecer un marco internacional de protección en un contexto donde la información ya no tiene fronteras, coordinando esfuerzos de regulación sin imponer el interés de

35. Cuarto considerando del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

36. Punto sexto del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

un país sobre otro. En este sentido, es crucial considerar los esfuerzos europeos no solo para reconocer un derecho a nivel local, sino también para establecer una protección efectiva a escala transnacional.

3. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN ESFUERZOS TRANSNACIONALES

En este sentido, podemos mencionar distintos documentos internacionales que han buscado regular el flujo transnacional de datos personales y establecer un orden en el uso de nuestros datos que, gracias a las herramientas tecnológicas disponibles, pueden pasar de un país a otro en cuestión de segundos.

Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que regulan la protección de la privacidad y el flujo transfronterizo de datos personales, de 23 de septiembre de 1980. Este documento define los flujos transfronterizos de datos personales como "los desplazamientos de datos personales más allá de las fronteras nacionales". Estas directrices fueron un esfuerzo pionero para regular el flujo y uso de los datos transfronterizos, reconociendo, entre otros principios, los de limitación del uso de los datos, limitación de la recogida y especificación de los fines.

La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, actualmente derogada. Esta directiva buscaba establecer normas de respeto a la vida privada en relación con la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales dentro de la Unión Europea, ante el aumento del flujo transfronterizo de datos personales.

El Convenio Nº 108 del Consejo de Europa denominado, Convenio para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981.

Es importante señalar que el artículo quinto prevé lo siguiente:

Artículo 5. Calidad de los datos Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado: a Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente; b se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades; c serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para

las cuales se hayan registrado; d serán exactos y si fuera necesario puestos al día; e se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.³⁷

El Protocolo Adicional relativo a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos, de 8 de noviembre de 2001. El documento busca establecer a las responsables de garantizar el cumplimiento del convenio en el interior de los Estados, así como ampliar su alcance a aquellos que no sean parte del Convenio 108, pero que hagan uso de la transferencia de datos.

Sobre el Convenio 108, debe señalarse que marca un punto de partida fundamental para la internacionalización del derecho a la privacidad bajo el parámetro europeo, siendo el primer documento internacional vinculante para la protección de datos personales,³⁸ teniendo como objeto el respeto del derecho a la vida privada de los individuos en el tratamiento automatizado de los datos personales.

Al suscribir este documento, todos los países firmantes se comprometen a adecuar su legislación interna para poder implementar los principios reconocidos en él, “en primer lugar, a que los datos personales deben recolectarse y tratarse con fines legítimos y no para otros propósitos; que no deben conservarse más de lo estrictamente necesario de acuerdo con el fin para el cual fueron recolectados; que sean verdaderos, y que no sean excesivos”³⁹. El documento también reconoce la protección especial de los datos sensibles, que son los relacionados con el aspecto más íntimo del individuo.

El convenio ha sido suscrito por un total de 55 estados, 46 miembros del Consejo de Europa, tres países latinoamericanos (Argentina, México y Uruguay), 5 países africanos (Cabo Verde, Mauritania, Marruecos, Senegal y Túnez), y la

37. Convenio para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, artículo 5.

38. Cfr. La protección de los datos personales. Fichas temáticas sobre la Unión Europea, Parlamento Europeo, accedido en 28 de mayo de 2025. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/157/la-proteccion-de-los-datos-personales#:~:text=El%20Convenio%20n.%C2%BA%20108,de%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20datos.>

39. CURADO, Javier y Peschard, Jacqueline. Presentación en “Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación” (Tiro Corto Editores, 2010), 2.

Federación Rusa.⁴⁰ Esto refleja la relevancia de un esfuerzo por estandarizar la protección de estos derechos en una red interconectada y muestra los valores de cooperación de la Unión Europea trasladados a un esfuerzo internacional en beneficio del individuo.

Este documento marca un hito fundamental en el esfuerzo por lograr la coordinación internacional para la gobernanza de una red global, con el fin de proporcionar a los usuarios una protección adecuada a la altura de los alcances de las empresas y servicios tecnológicos, y de extender dicha protección más allá de las fronteras geográficas que delimitan la jurisdicción estatal. Sin embargo, no debemos pasar por alto la diferencia entre los enfoques globales que suponen un reto para la adopción local del Convenio 108, en busca de la estandarización de la protección de datos personales.

No debe pasarse por alto que la cooperación para el desarrollo es un principio fundamental reconocido en el Tratado de Roma de 1957, así como en los artículos 21 del Tratado de la Unión Europea y 208 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁴¹, basados principalmente en la erradicación de la pobreza y en la universalidad de los derechos humanos, con respeto a la dignidad humana⁴². En resumen, los mismos principios y valores que han llevado a la consolidación de los estados europeos como la comunidad mundial con un mayor grado de integración están presentes en el esfuerzo por llevar a la estandarización, no solo regional, sino global, del respeto a la dignidad humana y de los derechos humanos autónomos reconocidos por su desarrollo normativo y jurisprudencial.

-
40. Cfr. Chart of signatures and ratifications of Treaty 108, Council of Europe, Treaty Office, accedido en 28 de mayo de 2025. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treatynum=108>.
 41. Cfr. Cooperación al Desarrollo, Hablemos de Europa, accedido en 28 de mayo de 2025. <https://www.hablamosdeeuropa.es/es/Paginas/CooperacionalDesarrollo.aspx#:~:text=Los%20principios%20en%20los%20que,de%20la%20Carta%20de%20las>.
 42. Cfr. Cooperación internacional, European Union, EUR-LEX, accedido en 28 de mayo de 2025. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:development_aid.

4. DOS ENFOQUES GLOBALES DE PROTECCIÓN A LA PRIVACIDAD

Desde el punto de vista geográfico, debemos distinguir entre la evolución del derecho a la privacidad, la autodeterminación informativa y la protección de datos personales en Europa, ya que fue el lugar donde se desarrolló en un primer momento, y su posible internacionalización y adopción en otros Estados.

En ese sentido, su adopción en países como Estados Unidos resulta complicada, ya que en los sistemas de derecho civil que predominan europeos es fundamental el respeto y la dignidad, mientras que en los sistemas de *common-law*, como el estadounidense, es esencial la libertad.⁴³

En el sistema estadounidense, encontramos un antecedente normativo de servicios en internet en la sección 230 de la *Communications Decency Act* de 1996, que establece la figura del puerto seguro (*safe harbor*) para los proveedores de servicios en relación con los contenidos ilícitos compartidos por sus usuarios.⁴⁴ Se establece que los operadores de Internet no pueden equipararse a los editores de otros medios, ya que no son responsables de los comentarios divulgados por sus usuarios a través de sus plataformas.⁴⁵

Es interesante reflexionar que la *Communications Decency Act* no se propuso para eximir de responsabilidad a los proveedores de servicios de internet por contenidos difamatorios. En realidad, la propuesta de ley buscaba proteger a los menores de la pornografía en línea.⁴⁶

No obstante, considerando la importancia de la libertad de expresión frente a la privacidad de la información, los legisladores buscaban evitar la censura

43. Cfr Ángela Moreno Bobadilla, "El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos," *Revista de Comunicación* 18, no. 1 (Marzo–Agosto 2019): 259–276.

44. Cfr. Lorenzo Cotino Hueso, "Responsabilidad de intermediarios y prestadores de servicios de internet en Europa y Estados Unidos y su importancia para la libertad de expresión," *Revista de Derecho Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, no. 17 (Enero–Junio 2017): 7.

45. Cfr. Laura Coronado Contreras, *La regulación global del ciberespacio*, (Porrúa, 2017), 18.

46. Cfr. E. Alex Murcia, "Section 230 of the Communications Decency Act: Why California Courts Interpreted It Correctly and What That Says About How We Should Change It," *Loyola of Los Angeles Law Review* 54, no. 1 (December 2020): 242.

colateral (*collateral censorship*) y el efecto intimidatorio que podría tener para la libertad de expresión (*chilling effect*).⁴⁷

La doctrina del llamado *chilling effect* reconoce que el sistema legal es imperfecto y exige la formulación de normas que reflejen una protección especial de la libertad de expresión, en relación directa con la Primera Enmienda,⁴⁸ evitando que existan otras normas que puedan autolimitar a este derecho por la protección de otro, considerando que la libertad de expresión es un derecho fundamental para las sociedades democráticas modernas.

En este sentido, en los Estados Unidos el derecho a la privacidad tiene una óptica distinta y, por tanto, también la protección de datos personales, que no se considera un derecho fundamental, sino que se relaciona con el derecho a la protección del consumidor. Un ejemplo de ello lo encontramos en el Acta de Privacidad de Consumidores de California (*California Consumer Privacy Act* o CCPA, por sus siglas en inglés), aprobada en 2018, que busca conceder a los usuarios el control sobre sus datos personales.⁴⁹ Sin embargo, a diferencia de la regulación europea, que protege la privacidad como un derecho humano, busca establecer límites para las empresas y prerrogativas para los usuarios desde una perspectiva de protección de los derechos de los consumidores. Actas similares se han aprobado en otros estados, como Nevada y Virginia.

En conclusión, la visión estadounidense difiere de la europea, ya que esta procura un eje preponderante a la libertad de expresión y evitar las regulaciones o procedimientos que puedan obstaculizar el ejercicio de esta libertad, otorgando ciertas prerrogativas a los usuarios de servicios que pueden ser consideradas derechos de los consumidores frente a las empresas. Por su parte, la visión europea se centra en la protección del individuo por encima de los intereses comerciales en juego.

47. Cfr. Lorenzo Cotino Hueso, "Responsabilidad de intermediarios y prestadores de servicios de internet en Europa y Estados Unidos y su importancia para la libertad de expresión, 8.

48. Cfr. Frederick Schauer, "Fear, Risk and the First Amendment: Unraveling the 'Chilling Effect', " *Boston University Law Review* 58 (1978): 688.

49. Cfr. Rob Bonta, *California Consumer Privacy Act (CCPA)*, 13 de marzo de 2024, accedido en 28 de mayo de 2025, <https://oag.ca.gov/privacy/ccpa>.

5. UNA RESPUESTA GLOBAL

Lo expuesto en este documento evidencia el impacto transnacional de la evolución y los esfuerzos europeos por proteger el derecho a la privacidad, la autodeterminación informativa y la protección de datos personales, en contraste con una visión estadounidense que niega su posición de derechos fundamentales ante los avances tecnológicos y propone regularlos como derechos del consumidor para no establecer un límite a la libertad de expresión, considerada un bien fundamental para las sociedades democráticas.

Parece entonces que en sede europea se minimiza el derecho a la libertad de expresión, lo cual sería una falacia, ya que existe una amplia jurisprudencia y un marco normativo que buscan regular este derecho y sus alcances. Sin embargo, no es objeto del presente documento estudiar a fondo la evolución y los alcances de dicho derecho humano. Lo que sí debemos aclarar es que ambos derechos son fundamentales en las sociedades democráticas y no podemos limitar uno de forma absoluta frente a otro, sino que debemos establecer mecanismos de ponderación para su armonización. Por el contrario, en caso de restricciones, debemos optar por la medida menos lesiva para la sociedad y el individuo.

Eso es precisamente lo que ha aportado la evolución jurisprudencial europea y el Convenio 108: un esfuerzo de coordinación transnacional para proteger al individuo en su esfera privada en el entorno digital, algo que parece casi imposible para los pequeños estados que tienen mucho menos poder y alcance que los gigantes tecnológicos que se han desarrollado en distintas regiones del mundo, principalmente en Silicon Valley.

No obstante, la respuesta global no es uniforme, ni siquiera a niveles regionales, y existen posturas estatales que pueden oscilar entre dos extremos sin definir qué respuestas deben darse a nivel local respecto al debate sobre la vigencia de los derechos humanos frente a los avances tecnológicos. Parece que tenemos dos valores absolutos que proteger: la libertad de expresión en su totalidad o el derecho a la privacidad y los demás derechos relacionados,

pero olvidamos que un principio fundamental de los derechos humanos es su interdependencia y que el gobierno tiene la obligación de equilibrar su ejercicio, restringiéndolos solo de forma legítima, justificada y proporcional. El argumento principal es que la regulación frena o impide la innovación, lo que ha llevado a grandes vulneraciones de los derechos relacionados con la vida privada. Sin embargo, también es verdad que la censura debe evitarse a toda costa para que el ciberspacio siga teniendo cierta libertad y vocación informativa.

Esta discusión está constantemente presente, pero las opiniones expertas han dado paso a incluir nuevas perspectivas éticas para tener en cuenta en la generación de nuevas tecnologías, tanto de inteligencia artificial como de neuroderechos, que han abierto la puerta a dialogar sobre la posibilidad de encontrar puntos de encuentro para delimitar los alcances, el acceso y las consecuencias de su implementación. Pero, antes de estas ideas, el Convenio 108 ya ponía de manifiesto la necesidad de encontrar puntos de encuentro para la protección de datos personales que cruzan fronteras en cuestión de segundos; lamentablemente, los intereses en juego han convertido esta tarea en algo prácticamente imposible, debido a los altos costes y a la imposibilidad técnica de ofrecer tecnologías creadas específicamente para ser respetuosas con los datos personales de los usuarios.

En ese sentido, el Convenio 108, que no ha tenido el impacto y la recepción internacionales esperados, representa el primer esfuerzo internacional por cooperar en la protección de los datos personales a escala mundial, centrando a la persona como eje de la regulación y considerando su información como una extensión de su propia dignidad, por lo que no puede monetizarse al ser parte fundamental de su individualidad.

6. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Pese a esta diferencia de criterios, más allá de la adopción del Convenio 108, podemos observar otras formas de recepción de la visión de la protección

como derecho fundamental de la privacidad y la autodeterminación informativa, como el diálogo con el sistema interamericano, que ha reconocido el derecho a la privacidad y, judicialmente, el derecho a la autodeterminación informativa.

Un primer antecedente lo encontramos en los artículos V, IX y X de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, en los cuales se señala que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos en su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar",⁵⁰ "Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio",⁵¹ y "Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia".⁵²

De igual forma, es importante decir que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, (Pacto de San José), reconoce que

1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.⁵³

Resulta relevante señalar que, en relación con la adopción del derecho a la autodeterminación informativa en el sistema interamericano, existe un proyecto titulado Convención Americana para la Autodeterminación Informativa, "que consagra el derecho de toda persona a controlar sus datos personales existentes en ficheros públicos o particulares, señalando que la garantía y el procedimiento judiciales para ejercer tal control es el 'hábeas data'"⁵⁴. Sin embargo, dicho documento no ha sido suscrito por los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos.⁵⁵

50. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo V.

51. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IX.

52. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo X.

53. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

54. Víctor Bazán, "El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado," *Estudios Constitucionales* 3, no. 2 (2005): 93.

55. Cfr. Borrador de la Convención Americana para la Autodeterminación Informativa, 112, citado en Víctor Bazán, "El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva

Por su parte, se pueden mencionar distintos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como son los casos *De las Masacres de Ituango vs. Colombia* y *Tristán Donoso vs. Panamá*, resueltos en 2006 y 2009, respectivamente, en los que se reconoce el derecho a la privacidad como el derecho a ser dejado solo y no ser molestado por terceros o la autoridad.⁵⁶

En este sentido, en 2011, la Corte Interamericana amplió el reconocimiento del derecho a la privacidad en la sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, al señalar que "el ámbito de la privacidad [...] comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público".⁵⁷

Por otro lado, en el caso *Cajar vs. Colombia*, resuelto en 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la existencia de un derecho a la autodeterminación informativa como derecho autónomo, recogido en el artículo 11 (protección a la honra y dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, pese a la falta de reconocimiento expreso por parte de un ordenamiento jurídico regional, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho autónomo a la autodeterminación informativa participa en la protección de la vida privada y, en general, de la dignidad de la persona.⁵⁸

Por su parte, aunque no existe un criterio centrado en el reconocimiento del derecho autónomo a la protección de datos personales, muchos países de la región han adoptado leyes basadas en la legislación europea. En el estudio comparativo de las leyes en la materia de Argentina, Chile, México y Brasil,

de derecho comparado," *Estudios Constitucionales* 3, no. 2 (2005): 93.

56. Cfr. Diego García Ricci, "Artículo 16 constitucional. Derecho a la privacidad," en *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I* (Ciudad de México: SCJN, UNAM y Fundación Konrad Adenauer, 2013), 1050.
57. Diego García Ricci, "Artículo 16 constitucional. Derecho a la privacidad," en *Derechos humanos en la Constitución...*, 1051.
58. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia*, sentencia del 18 de octubre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 179.

elaborado por la Asociación por los Derechos Civiles⁵⁹, se observa claramente la gran influencia del Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea en los aspectos y formas en que se reconoce el ejercicio de este derecho en la región.

En los casos citados, observamos una clara relación con los principios desarrollados en sede europea, ya que se busca alinear la protección del individuo con estándares internacionales y reconocer la existencia de este derecho en el sistema regional. Esto nos lleva a afirmar que, más allá de la adopción del Convenio 108 por tres estados latinoamericanos, los principios europeos comienzan a plantearse y adoptarse por las cortes regionales, lo que ha llevado incluso a reconocer la existencia de un derecho a la autodeterminación informativa en el contexto interamericano, relacionado con la dignidad de la persona y no solo con el derecho como consumidor, sino también como derecho humano autónomo, es decir, independiente del derecho a la privacidad.

Parece sencillo llegar a esta conclusión: las diferencias en la regulación de los derechos a la privacidad, la autodeterminación informativa y la protección de datos personales, como derechos de protección al consumidor, no deberían afectar a los estándares de protección de dichos derechos. Sin embargo, esta distinción es clave y termina por negar la relación de los derechos humanos con la dignidad humana, que constituye el fundamento de su reconocimiento, protección, respeto y garantía.

CONSIDERACIONES FINALES

La óptica europea respecto de los derechos analizados ha aportado un nuevo enfoque al mundo y una respuesta clara ante la monetización de nuestra información que, sin ser considerada un límite absoluto a la libertad de expresión, debe analizarse e implementarse desde distintos enfoques en todas las regiones del mundo.

59. Cfr. *El Sistema de Protección de Datos Personales en América Latina, Oportunidades y desafíos para los derechos humanos I*, (Asociación por los Derechos Civiles., 2016) accedido en 28 de mayo de 2025. <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/023-A-El-sistema-de-protección-de-datos-personales-en-América-Latina-Vol.-I-12-2016.pdf>.

El Convenio 108 evidencia la disposición y propuesta de coordinación global para resolver estas cuestiones por parte de la comunidad europea, en contraposición con otras corrientes que buscan reducir el ejercicio de estos derechos a su valor e implicaciones económicas.

Sin duda, encontramos una aportación y enfoque europeos para el mundo no solo en el Convenio 108, sino que también en la distinta evolución y el alcance de su desarrollo normativo y jurisprudencial, con el objetivo de brindar efectivas herramientas de protección para el individuo y conseguir una posible primera coordinación interconectada para asegurar el respeto al derecho a la privacidad, la autodeterminación informativa y la protección de datos personales.

Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta global, pero el panorama mundial parece más complicado que nunca, con conflictos internacionales que llegan a la utilización de fuerzas armadas en distintas regiones y en los que los ciberataques forman parte de las estrategias de agresión modernas. La coordinación parece cada vez más difícil, pero la Unión Europea es un referente internacional que demuestra que, mediante la cooperación, es posible generar un importante avance en herramientas tecnológicas respetuosas con los derechos humanos e implementadas con objetivos claros que busquen no solo un beneficio económico, sino también el bien común de la comunidad global.

REFERENCIAS

"Cooperación al Desarrollo." Hablemos de Europa. Consultado el 28 de mayo de 2025. <https://www.hablamosdeeuropa.es/es/Paginas/CooperacionalDesarrollo.aspx>.

"Cooperación internacional." European Union, EUR-LEX. Consultado el 28 de mayo de 2025. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:development_aid.

"El Sistema de Protección de Datos Personales en América Latina, Oportunidades y desafíos para los derechos humanos. Volumen I." Asociación por los Derechos Civiles (ADC), 2016. <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/023-A-El-sistema-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales-en-Am%C3%A9rica-Latina-Vol.-I-12-2016.pdf>.

"La protección de los datos personales." Fichas temáticas sobre la Unión Europea, Parlamento Europeo. Última modificación marzo de 2024. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/157/la-proteccion-de-los-datos-personales>.

Albert Márquez, José J. "Derechos fundamentales y nuevas tecnologías: el 'derecho al olvido' en internet desde el marco europeo de protección de los derechos humanos." En *Memorias Científicas del II Congreso Científico Internacional "Sociedad del Conocimiento: Retos y Perspectivas"*, 1323-1339. Guayaquil: Universidad Ecotec, 2017.

Bazán, Víctor. "El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado." *Estudios Constitucionales* 3, n.º 2 (2005): 111-147.

Bonta, Rob. "California Consumer Privacy Act (CCPA)." Estado de California - Departamento de Justicia. Última modificación 13 de marzo de 2024. <https://oag.ca.gov/privacy/ccpa>.

Borrador de la Convención Americana para la Autodeterminación Informativa.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 2012/C 326/02.

Chart of Signatures and Ratifications of Treaty 108. Consejo de Europa, Treaty Office. Consultado el 28 de mayo de 2025. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treaty whole=108>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José." 22 de noviembre de 1969.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. ETS 5. 4 de noviembre de 1950.

Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. ETS 108. Estrasburgo, 28 de enero de 1981.

Coronado Contreras, Laura. *La regulación global del ciberespacio.* Ciudad de México: Porrúa, 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia.* Sentencia de 18 de octubre de 2023. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Curado, Javier y Jacqueline Peschard. Presentación en *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación.* Ciudad de México: Tiro Corto Editores, 2010.

Davara Fernández de Marcos, Isabel, coord. *Diccionario de Protección de Datos Personales.* Ciudad de México: INAI, 2019.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de la ONU. 10 de diciembre de 1948.

Fischer-Hübner, Simone, et al. "Online privacy: towards informational self-determination on the internet." *Manifesto from Dagstuhl Perspectives Workshop 11061.* Seminar 6-11, febrero de 2011.

García Ricci, Diego. "Artículo 16 constitucional. Derecho a la privacidad." En *Derechos humanos en la Constitución, Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I.* Ciudad de México: SCJN-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2013.

García, Aristeo. "El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México: análisis y propuesta desde una perspectiva comparada." *Revista Apuntes Electorales* 14, n.º 52 (2015): 9-42.

Guise, Preston de. *Data Protection: Ensuring Data Availability*. Boca Ratón: Auerbach Publications, 2020.

Gutwirth, Serge, Ronald Leenes y Paul De Hert, eds. *Reloading Data Protection: Multidisciplinary Insights and Contemporary Challenges*. Dordrecht: Springer Netherlands, 2014.

Lucas Murillo de la Cueva, Pablo. *El derecho a la autodeterminación informativa*. Ciudad de México: Fontamara, 2011.

Lynskey, Orla. *The Foundations of EU Data Protection Law*. Oxford: Oxford University Press, 2015.

Moreno Bobadilla, Ángela. "El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos." *Revista de Comunicación* 18, n.º 1 (2019): 259-276. <https://doi.org/10.26441/RC18.1-2019-A13>.

Murcia, E. Alex. "Section 230 of the Communications Decency Act: Why California Courts Interpreted It Correctly and What That Says About How We Should Change It." *Loyola of Los Angeles Law Review* 54, n.º 1 (2020): 241-282. *Newsweek*, 27 de julio de 1970.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de la ONU. 16 de diciembre de 1966.

Piñar Mañas, José Luis y Miguel Recio Gayo. "La privacidad en internet." En *La Constitución en la sociedad y economía digitales*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Quijano Decanini, Carmen. *Derecho a la privacidad en Internet*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2022.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD).

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

Report of the Committee on Privacy (Younger Committee). Cmnd 5012. Londres: HMSO, 1972. Citado en David Vincent, *Privacy, a Short History*. Cambridge: Polity Press, 2016.

Schauer, Frederick. "Fear, Risk and the First Amendment: Unraveling the Chilling Effect." *Boston University Law Review* 58 (1978): 685-732.

Tribunal Constitucional Federal Alemán. "Sentencia BVerfGE 65,1 [Censo de Población]." En *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal*, compilado por Jürgen Schwabe, traducido por Marcela Anzola. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

Tribunal Constitucional Federal Alemán. "Sentencia de 15 de diciembre de 1983: Ley del Censo. Derecho de la personalidad y dignidad humana." *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* 4, n.º 3 (1984): 113-136. Traducido por D. Daranas.

Tribunal Supremo Español, Sala de lo Civil. Sentencia 398/2024, de 19 de marzo de 2024.

Villalba Fiallos, Andrea. "Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa." *Revista de Derecho Foro*, n.º 27 (2017): 23-42.

Vincent, David. *Privacy: A Short History*. Cambridge: Polity Press, 2016.

Warren, Samuel D. y Louis D. Brandeis. *The Right to Privacy*. Nueva Orleans: Quid Pro Law Books, 2010.

Westin, Alan. *Privacy and Freedom*. Nueva York: Ig Publishing, 2015.

Received 09/09/2025

Approved 05/11/2025